



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Pnes se requia a ellos que esta en Cumplim^{to}
 de sumatival o obligacion a dñe sea a su es
 Regidor y mas quando por suparte se aua cum
 plido con los autos de su Magestad Real
 no heramos compatibles con la jur^{on} Real
 dando poder especial a p^{ra} para la pro locuzion
 y execucion de lo que ha briendo presentado a su Magestad
 Real fianca dada por el dñe Don Alonso
 Capro bado por el Rey desta para todos los
 Casos y cosas que en adelante a su pro se o
 Reg^{or} con que conforme a Leyes y dispo^{si}cioness
 de los mismos titulos de corregidores de la villa
 cumplida con dar la fianca una vez y con la
 obligacion de a seguir a los juces que her a
 intento de el dñe Obispo y a firmo dñeron
 de su Magestad en el procedim^{to} de aver pa
 tado a imponer penas pecuniaras y tem
 porales no heramos conforme a su jur^{on} ex
 sediendo e nmeten la fide en mis ager a
 como lo prebuen el derecho en gran perju^o
 de la real uide sumas y de la autonomia
 que representa su jur^{on} y de lo que
 sea fide a su conservacion con el dñe de los
 otros motivos y causas de b^o esta y. Re
 presentarlo a la el dñe Obispo y suplicarle
 sediese por su auto en no b^o ser en los a
 dremis contra el dñe Corregidor p^{ue}te
 una cumplida por suparte con la oblig^{on}
 de tener a seguido el juicio, no dando
 lugar su Magestad a los y no convenientes le fe
 q^uidos puesto los serian e n des serian
 de ambas mas q^uades = y la uida y
 a viendo lo q^udo con formando se con el
 parecer de sus abogados a cuerda sea a
 a el dñe Corregidor en cumplimiento de la oblig^{on}
 y q^uel dñe Obispo Don Juan de la uida
 Don Pedro Pacheco Don Luis baron de
 y Don Diego molina Regidores buccan

Wm